

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

LUIS CARLOS PARRA GONZÁLEZ PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO

DEMANDADO: RADICACIÓN No:

251754003001**2017**00**442**00

Ingresa el expediente informando que feneció en silencio el término del requerimiento efectuado al secuestre en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez al auxiliar de justicia, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, so pena de ser relevado del cargo y hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir por segunda vez al secuestre designado para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rinda cuentas sobre su gestión, so pena de ser relevado de su cargo y hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Ofíciese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS

RADICACIÓN No:

25175400300120180075900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero.

Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

 Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito mediante el cual descorre excepciones.

2. De la demandada:

 Documentales: Como quiera que la demandada solicitó pruebas en poder del demandante, téngase como tales las aportadas por la parte actora al descorrer el traslado de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

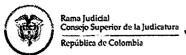
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA

DEMANDADO:

EDUARDO CANTOR RAMÍREZ

RADICACIÓN No:

251754003001**2019**00**201**00

Ingresa el expediente informando que feneció en silencio el término del traslado de la actualización liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Memora el despacho que mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 proferido en la carpeta de medidas cautelares, se requirió a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación de crédito, para lo cual la apoderada de la parte actora allegó la misma a fin de dar cumplimiento con lo allí dispuesto, empero, al revisar la misma se observa que no se tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del Código General del proceso.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, y se requerirá nuevamente a las partes para que presenten la misma teniendo en cuenta la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No tener en cuenta la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, conforme lo expuesto.

Segundo. Requerir por segunda vez a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 05 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAÚL VALBUENA V **DEMANDADO**: OSCAR C. HUESO

RADICACIÓN No: 251754003001**2019**00**362**00

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de fijar fecha para remate, presentada por el apoderado de la parte actora.

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte actora solicitó fijar fecha para llevar a cabo el remate dentro del presente asunto y corregir el nombre de las partes en el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2023, sin embargo, mientras que el proceso se encontraba al Despacho, la señora María José Gómez Gutiérrez allegó un memorial solicitando la notificación en su calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien inmueble objeto de cautela y petitum de almoneda, aunado a que el apoderado demandante allegó las constancias de notificación personal de la citada acreedora hipotecaria en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

A su vez obra en el expediente comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo por cuenta de este proceso dentro del inmueble identificado con folio N° 156-44213, debido a la inscripción del embargo del proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. N° 2023-00194 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha para almoneda, empero, ante el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de cautela, resulta improcedente acceder a dicha solicitud.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de corrección del nombre las partes en el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2023, la misma se negará por improcedente, en tanto, dicho yerro no esta dentro de la parte resolutiva ni influye en ella – inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tendrá por notificada personalmente a la acreedora hipotecaria, quien ya hizo valer su derecho ante la autoridad judicial competente, tal como da cuenta la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Finalmente, con relación al oficio N° 3991 proferido dentro del proceso Ejecutivo Rad. N° 2016-678 proveniente de esta misma oficina judicial, el mismo se agregará al expediente y se tomará nota del mismo en primer turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de fijar fecha de remate, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la solicitud de corrección del nombre las partes en el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero. Tener notificada de forma personal a la acreedora hipotecaria señora María José Gómez Gutiérrez en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien ya hizo valer su derecho ante la autoridad judicial competente.

Cuarto. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo por cuenta de este proceso dentro del inmueble identificado con folio N° 156-44213, debido a la inscripción del embargo del proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. N° 2023-00194 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Quinto. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado Oscar Cornelio Hueso Sarmiento decretado dentro del proceso 2016-00678 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el cual se entiende perfeccionado el 26 de enero de 2023 a las 17:00. Por secretaría ofíciese al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

<u>J</u>uéza

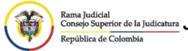
gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.



cama judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:EJECUTIVO CON GARANTIADEMANDANTE:BANCO CAJA SOCIAL S.A.DEMANDADO:MARIA DORIS SANDOVAL PICORADICACIÓN No:25175400300120200005400

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de MARIA DORIS SANDOVAL PICO.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Jueza

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa39e45d5e1b41603cc23eb345a3d4829dcc7365b9b14ce0543bae3354b54c**Documento generado en 01/02/2024 04:32:34 PM

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO **DEMANDADO**: ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA 251754003001**2020**001**27**00

Ingresa el expediente de oficio a fin de reprogramar la diligencia de remate, en tanto, la fecha fijada en auto anterior preferido dentro de la audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2023, es inexistente, aunado a que las publicaciones del aviso de remate no fueron realizadas con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la almoneda.

Revisado el expediente, se observa que en efecto ante la inexistencia de la fecha fijada en auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 1 de diciembre de 2023, aunado a que la publicación del aviso de remate efectuada por el apoderado de la parte actora no fue realizada con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la almoneda¹ – artículo 450 del Código General del Proceso-, se procederá a señala una nueva fecha para llevar a cabo la almoneda dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Señalar la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del viernes primero (01) de marzo de 2024, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50N-20201952 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$403.320.000.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

Segundo. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma LifeSize. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo <u>y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.</u>

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 ejusdem.

¹ Nótese que el aviso de remate fue publicado el día domingo 21 de enero de 2023 – folio 0085 digital -

Se exhorta a la parte interesada para que allegue oportunamente las publicaciones del aviso de remate y el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar.

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general².

Tercero. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Solo se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juéza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132

Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89e334d699ae0916afe4aa4486740f15ca0df1e855e6fc46723d119c36d02d**Documento generado en 01/02/2024 04:32:34 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES HUMEDEA S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE GRANOS

ABARROTES LA DISTRIBUIDORA RV S.A.S.

Υ

RADICACIÓN No: 251754003001**2021**00**677**00

Ingresan las diligencias de la referencia con devolución del despacho comisorio librado dentro del presente asunto sin diligenciar.

De otro lado, estando el proceso al despacho, la parte actora elevó solicitud de medidas cautelares tendiente a la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, la cual será despachada desfavorablemente como quiera que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se encuentran descritas por el artículo 593 del CGP.

En efecto, la regla prevista por los artículos 590 y 591 *ibídem*, relacionada con el decreto de medida cautelar innominada e inscripción de demanda, respectivamente, únicamente aplica a procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, sin diligenciar.

Segundo. Negar la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f38d50a598805433a37c4c4afa973bd93d8ff3512a4b88e0bfc6ea8410980**Documento generado en 01/02/2024 04:32:35 PM



Kama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTÍA REAL

RADICACIÓN No: 251754003001**2022**00**035**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de e Edgar Rivero Gómez y Martha Lucia Ramírez Solano.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUI MIREYA SANCHEZ MU Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d747ad6838a4d69218385dec5b5778a3c44b77aa061ecc4aa876d0f453e919**Documento generado en 01/02/2024 04:32:35 PM



a Judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CHRISTOPHER PETER JHON CONNOR

DEMANDADO: YURANI MILEDIS MARTÍNEZ DÍAZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2022**00**141**00

Ingresa el expediente con solicitud de adición al auto anterior presentado en términos y solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la actora.

Teniendo en cuenta el escrito elevado por la parte demandante mediante el cual desiste de las pretensiones, aunada que mediante escrito allegado el 29 de enero la parte demandada coadyuvo la solicitud, procederá el despacho atender de manera favorable la solicitud, lo anterior de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8cb16f8a6e11af88b73ed8e1911fba6d63865ae13f75f44ef5d036400e8ba1**Documento generado en 01/02/2024 04:32:35 PM



cama judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:EJECUTIVO CON GARANTIA REALDEMANDANTE:BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.DEMANDADO:YESID LEANDRO IBAGUE COTRINO

RADICACIÓN No: 251754003001**2022**00**390**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Yesid Leandro Ibaqué Cotrino.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d34ada27adf7d09923159384a9865b70f7e35c2dba59ffb437fd52cc85b8af1e

Documento generado en 01/02/2024 04:32:36 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE

LOS GERANIOS PH.

DEMANDADO: ELVIA CONSUELO PATIÑO SEGURA

RADICACIÓN No: 251754003001**2022**00**702**00

Ingresa el expediente con informe que indica que feneció en silencio el termino del traslado de la demanda a la pasiva.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Conjunto Residencial El Rincón De Los Geranios PH. y en contra de Elvia Consuelo Patiño Segura, quien se notificó de dicha providencia por conducta concluyente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.167.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2022-702 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 2e2890d7282f64095ddc2b25309efcdd567ed4e8fb9cd6d0778d2f1826608250}$

Documento generado en 01/02/2024 04:32:38 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO RODOLFO GUACANEME AMAYA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**009**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bc04a266782f5a4b5f3411235856aa5b69d0638ef70ee993d33ce1b475cb9**Documento generado en 01/02/2024 04:32:39 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ANA ISABEL TRIANA OTÁLORA **DEMANDADO**: MARÍA DEL PILAR VARGAS TRIANA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**051**00

Mediante proveído que antecede (archivo 14), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e902cb9c56a6d4cb615460876a7a8b909f0e63659b679a13762e9daa90e479

Documento generado en 01/02/2024 04:32:40 PM



o Judicial perior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **DEMANDADO**: MARÍA ELIDA FERNANDA TORRES ARIAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**244**00

Ingresan las diligencias al Despacho con solicitud de tener en cuenta nueva dirección electrónica de la demandada.

Estando las diligencias al despacho allega el actor trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como notificada personalmente a la demandada y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P., dado que el proceso ingresó al despacho y se suspendieron los términos correspondientes para su contestación.

Así mismo, dentro del plenario se observa solicitud, por parte del demandante, de seguir adelante con la ejecución, la cual no será atendida, como quiera que no han fenecido los términos de traslado.

Finalmente, obra en el expediente solicitud de retracto de derecho litigioso por parte de la pasiva la cual será agregada al expediente sin trámite alguno en el entendido que, como se indicó anteriormente, se contabilizará el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito incorporado en archivo 0009 de la carpeta principal.

Segundo. Tener como notificada personalmente a la demandada María Elida Fernanda Torres Arias en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Por Secretaría contabilícese el término de traslado a la demandada María Elida Fernanda Torres Arias conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

Cuarto. **Negar** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. **Agregar** sin trámite al expediente la solicitud de retracto de derecho litigioso presentada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-244 agrega- otros

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a20ebcb1e6c3bd38d4ceda0750f1f7a494721ebad86ad6a03f24609c2104a5fb

Documento generado en 01/02/2024 04:32:40 PM

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE FORERO CUBIDES

DEMANDADO: P Y M CONSTRUCTORES SAS **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**275**00

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

- 1. Mediante auto de 08 de agosto de 2023, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que no se acreditó que la factura no se encontrara aceptada por el comprador o beneficiario, toda vez que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.
- 2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que la factura electrónica que nos ocupa fue expedida y aceptada por la DIAN y así mismo aceptada tácitamente por los señores P Y M CONSTRUCTORES SAS, y además cuenta con certificación de la DIAN .
- 3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"1.

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si las facturas electrónicas cuyo recaudo se pretende por vía ejecutiva, cumplen con los requisitos de aceptación y los que establecen el artículo 774 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva es necesario analizar la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: (i) la identificación de las partes y (ii) la constancia «del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien» y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Conforme al último requisito, los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señalan que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Así mismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En efecto, la norma citada señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
- PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
- PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
- **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

En síntesis, se establece que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta opera cuando existe evidencia de la recepción de la mercancía o del servicio y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia, sin embargo, los parágrafos de la norma citada establecen unos requisitos adicionales para que la aceptación del título surta efecto, mismos que son apenas lógicos para la efectividad del título y es que (i) como parte integra de la factura electrónica, se encuentre la constancia de recibo electrónica, emitida por el deudor o aceptante, constancia que además debe contar con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; además (ii) que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Éstos requisitos, se echaron de menos por el despacho y fueron la base de la argumentación que conllevó negar el mandamiento de pago.

En efecto, al volver sobre las facturas allegadas para el cobro se advirtió que cuentan con respaldo en el sistema de registro de la DIAN, es decir, contienen el "código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes", no obstante, hacen falta los requisitos que permiten tener por aceptada tácitamente la factura por lo que se descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

Si bien es cierto, se trata de documentos electrónicos, no lo es menos que los requisitos generales de los títulos valores no pueden dejarse de lado y en ese entendido el artículo 774 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA²...

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

 (...)"

En armonía con lo anterior, para las facturas electrónicas y dada la implementación de la plataforma RADIAN de la DIAN, fue proferida por esta entidad, la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021 cuyo anexo técnico precisa:

"Una vez generado un evento de aceptación (Expresa o Tácita) no se pueden generar notas crédito o notas débito a las facturas electrónicas.

6.2.1. Requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta en el RADIAN.

De conformidad con lo previsto en el código de Comercio y el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector

_

² Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008

Comercio, Industria y Turismo, son requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:

- 6.2.1.1. Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor RADIAN
- 6.1.2.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor RADIAN
- 1. Número del evento.
- 2. Código Único de Documento Electrónico, (en adelante CUDE) del evento.
- 3. Valor de la factura electrónica de venta como título valor
- 4. La factura electrónica de venta que se pretende inscribir en el RADIAN, deberá cumplir los requisitos para ser considerada como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.
- 5. Fecha y hora de generación del evento.
- 6. Código Único de Factura Electrónica (en adelante CUFE) de la factura electrónica de venta como título valor que se pretende registrar.
- 7. Apellidos y nombre o razón social del emisor/facturador electrónico.
- 8. NIT del emisor o facturador electrónico.
- 9. Fecha y hora de registro del evento.
- 10. <u>De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del</u> Código de Comercio, se deberá validar de que la factura electrónica de venta cuente con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o servicio y aceptación (expresa o tácita).
- 11. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, el emisor o facturador electrónico deberá

dejar constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso" (Resaltos del despacho)

Se itera, los documentos base de la ejecución, como se indicó en el auto recurrido, no acreditan la configuración de la aceptación tácita de los mismos.

Por otro lado, al proceder con la revisión de las facturas aportadas en físico, y al realizar el escaneo de los códigos QR que vienen incluidos en cada una, este mismo nos redirige a la página de la DIAN, en donde se encuentran registradas las facturas electrónicas, sin que se logre evidenciar el envió de estas al correo electrónico contabilidadpymconstructores@gmail.com, por lo cual no es dable para el despacho tener en cuenta lo deprecado por el demandante en el escrito del recurso.

En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago contenido en auto de 08 de agosto de 2023.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revogue o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 8 de agosto de 2023, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÁNCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 005 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3820aaf95b8d190a69275a83449185ac32f8d55cdf656d93a90d5c8ea062a86

Documento generado en 01/02/2024 04:32:42 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PAOLA AYALA GUERRERO MICHAEL ALFONSO OJEDA GARZÓN

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**384**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por e DIANA PAOLA AYALA GUERRERO y en contra de MICHAEL ALFONSO OJEDA GARZÓN y FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PINEDA.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Jueza

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9cdc89d0821c591fa184fdb93a9726fb9d1cc860455f9ce80afc09a5f221035

Documento generado en 01/02/2024 04:32:43 PM

a Judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS

DEMANDADO: FELIX LEONARDO MELO TORRES

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**449**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26942f06d151750f83d4209fa1bc9badc3a14c80b40c1418d83c3bff039822**Documento generado en 01/02/2024 04:32:43 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LINA MARÍA CONTRERAS CABALLERO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**542**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy **02 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c33f93b6db170e92e0862cef88d520759815f74cccbc7ecaf3cffb77b71dc0a4

Documento generado en 01/02/2024 04:32:44 PM



ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**634**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8621932c3ea023d294e12530d2d40e58e6160c6739bb42b88fdb5a17a5c21978

Documento generado en 01/02/2024 04:32:44 PM

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY

1676 DE 2013

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA

DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: OLGA CATALINA VASQUEZ GIL **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**766**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse dado una ampliación al pago de la

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

obligación, el Despacho accederá a la misma.

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra OLGA CATALINA VASQUEZ GIL.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KQY929. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7220d37fda51524788e1352381da66e6290cf9c69a4d5c0d54753b093cd40af4**Documento generado en 01/02/2024 04:32:45 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA **DEMANDADO**: ALVARO HERNAN RUIZ HERNANDEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**777**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e02ea9c59b348415fa5f7bf539e91913dc6aead27630b40f04e3f3e65cfb46**Documento generado en 01/02/2024 04:32:45 PM



cama judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE NICODEMUS PEDRAZA SANCHEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**796**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSE NICODEMUS PEDRAZA SANCHEZ.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Jueza

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3afbce549e2b9a411c219e3aeb3ce0f34cff4de96dcdf2b795d4c53c166f754

Documento generado en 01/02/2024 04:32:46 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: HERNAN DAVID FIQUITIVA PINZON

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**862**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial, así como tampoco por el concepto de póliza de seguro del crédito, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló el cobro por estos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. y en contra de Hernán David Fiquitiva Pinzón y Héctor Hernán Fiquitiva Jimenez por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 25102887.

- a. \$5.702.579,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$849.782.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados desde el 21 de junio de 2023 hasta el día 03 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, gastos de cobro judicial y póliza de seguros del crédito.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Diana Marcela Jaramillo Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 11.098.680.116 y portadora de la tarjeta profesional 381.835 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8de7da2f152c0c7af65997acb8bae948e79f859111226bc21de5d4483075b8**Documento generado en 01/02/2024 04:32:47 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR ANDRES MONSALVE MUGUERZA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**879**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDGAR ANDRES MONSALVE MUGUERZA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Pagaré No 9460084879.
 - a. \$34.806.546,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. Pagaré No 9460084149.
 - a. \$6.617.843,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- 3. Pagaré No 94681010215.
 - a. \$8.476.150,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional 241.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d7ac97621b1428448ef632fb9313ad9f0de78dbae77378dbc1b5d2a86067dc**Documento generado en 01/02/2024 04:32:47 PM

Gudicial ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DEMANDANTE: ROSALBA MARTINEZ ROZO

DEMANDADO: YULY ALEXANDRA PACHON MARTINEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**906**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá aclara el tipo de solicitud, como quiera que lo pedido en el escrito de la demanda, ya fue resuelto a través de las resoluciones emitidas por la Comisaría Tercera de Familia, por otro lado si lo que solicita corresponde a una inconformidad en contra de los actos administrativos emitidos, estos debieron ser presentados a través de los recurso que fuesen pertinentes ante la Comisaria Tercera de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

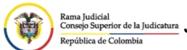
Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2affe45884fa74e34982e27634da1ff1f15c901b6bc5d2e4ee982dd833cab86f

Documento generado en 01/02/2024 04:32:47 PM



rocicial ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - ADJUDICACIÓN ESPECIAL GARANT

DEMANDANTE:BANCO DAVIVIENDA S.A.DEMANDADO:MAURICIO CASTRO TUNJANORADICACIÓN No:25175400300120230090800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que en el acápite de pretensiones combina las de un proceso ejecutivo con las de un proceso de aprehensión y entrega ley 1676 DE 2013, por lo cual deberá señalar el tipo de proceso y de esa manera extraer las pretensiones que nos sean acordes a ese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

UDI MIREYA SÂNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309c639954eeb365fff9f89a9c1792e9a1a0436964bb2bcc97c626c0a4070558

Documento generado en 01/02/2024 04:32:48 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIANA YOLANDA DIAZ PACHON

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**909**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DIAZ PACHON DIANA YOLANDA por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$31.512.485 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52800246.
- b. \$6.101.572 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 23 de octubre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 24 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Danyela Reyes González identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la

tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c7efbacac24aa8aa1317ad2778c1917c890a71a0d4edab54d4b9258af65f0**Documento generado en 01/02/2024 04:32:48 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE

GUAYMARAL

DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**913**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE GUAYMARAL y en contra de Gloria María Rodríguez Martínez y Mauricio Rafael Paba Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$16.760.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2022 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Septiembre	2022	\$ 1.000.000
Octubre	2022	\$ 1.000.000
Noviembre	2022	\$ 1.000.000
Diciembre	2022	\$ 1.000.000
Enero	2023	\$ 1.000.000
Febrero	2023	\$ 1.000.000
Marzo	2023	\$ 1.000.000
Abril	2023	\$ 1.000.000
Abril	2023	\$ 480.000
Mayo	2023	\$ 1.160.000
Junio	2023	\$ 1.160.000
Julio	2023	\$ 1.160.000
Agosto	2023	\$ 1.160.000
Septiembre	2023	\$ 1.160.000
Octubre	2023	\$ 1.160.000
Noviembre	2023	\$ 1.160.000
TOTAL		\$ 16.760.000

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5)

días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Paloma Caneva López identificada con cédula de ciudadanía 1.072.673.065 y portadora de la tarjeta profesional 410.484 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la abogada Paloma Canevá López a favor del profesional José Luis Valderrama Montaña, con C.C. 1.072.673.065 y portador de la T.P. 410.484 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DI MIREYA SANCHEZ MU

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59569f8f394e20d1335f34973d80003ce5e213e12a8d592a08ad5818cae7b8cd

Documento generado en 01/02/2024 04:32:49 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LUIS ARCILA CANO

DEMANDADO: PIEDAD IRLESA CHAVARRIA LONDOÑO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**915**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de José Luis Arcila Cano y en contra de Piedad Irlesa Chavarría Londoño por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 81326552:

- a. \$85.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No 81326552.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Paula Alejandra Cabra Chíquiza identificado con cédula de ciudadanía 1.075.669.418 y portador de la tarjeta profesional No. 278 860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA \$ÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2dde7ff9253f13134ffd0d13be390f812c4233f09f8eee59267e07fc50ebf**Documento generado en 01/02/2024 04:32:50 PM



Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LINA MARIXA SANCHEZ PARDO 251754003001**2023**00**916**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LINA MARIXA SANCHEZ PARDO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1072644709:

- a. \$52.129.455 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$10.051.244 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
- c. Por los intereses moratorios contados desde el 05 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía 1.016.080.048 y portador de la tarjeta profesional 410.826 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7cb5941cc2cb0218274083455f11c67236325a8864fd6c9c1f483288e2e816d

Documento generado en 01/02/2024 04:32:51 PM



ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS

DEMANDADO: MARTHA ELCY ROBLEDO 251754003001**2023**00**917**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que al verificar las pretensiones, las enunciadas en el numeral cuarto y quinto van encaminadas a solicitar el pago de sumas de dinero por concepto de clausula penal y cánones de arrendamiento dejados de percibir, pretensiones que no tienen cavidad dentro del proceso de restitución inmueble arrendado, pues este último busca la declaratoria de terminación del contrato y restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta <u>j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a59d21e7bd3f8b738522a7533328f9d233db7785823eb8d41831c76090805eca

Documento generado en 01/02/2024 04:32:51 PM

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHORA ISABEL OLARTE
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No: 25175400300120230091800

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2023 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta <u>j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Segundo. Reconocer al abogado Cristóbal Camacho Moreno identificado con cédula de ciudadanía 2.995.346 y portador de la tarjeta profesional 225.089 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Júeza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-do-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2023-918 inadmite pertenencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a709f193de6c9117983c2c51676020b7566dd63abe9734e7f92690421ec604a2

Documento generado en 01/02/2024 04:32:52 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANIP SAS

DEMANDADO: NICOLAS SUNDERMEIER **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**922**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANIP SAS y en contra de NICOLAS SUNDERMEIER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 80815777.

- a) \$25.000.000 m/cte., por concepto de capital contenida en el pagaré No. 80815777.
- b) Por los intereses moratorios contados desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagare 80815778.

- a) \$100.000.000 m/cte., por concepto de capital contenida en el pagaré No. 80815778.
- b) Por los intereses moratorios contados desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer al abogado Jairo Alonso Martínez Niño identificado con Cédula de ciudadanía 79.663.079 y portador de la tarjeta profesional 177.588 del

C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8374cc2602111eb00d88972327da85b31a0629bfa4f7828f26b46727ef26fe5d

Documento generado en 01/02/2024 04:32:53 PM

CLASE DE PROCESO: MONITORIO DEMANDANTE: COOLEGALES

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ARAQUE CORDERO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**924**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2023-924 inadmite

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **5a48fb3a31eed8c56c9fa0851e8465537529be56f0fe0e31c22d48a30b5d0f46**Documento generado en 01/02/2024 04:32:54 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AZULA CAJAL

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**926**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra AZULA CAJAL MARIA DEL PILAR por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 002-0095-004930054:

Pagare No 40009956:

- a. \$135.027.847 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$36.329.137 m/cte., por concepto de de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 5 de septiembre de 2021, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 8 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Danyela Reyes González identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **02 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920f7989681dd209dd9dd93ca48e44204b0e8c0605ab6154cc59257345c8a2e**Documento generado en 01/02/2024 04:32:56 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR

PUESTA DEL SOL PH

DEMANDADO: T&T GRUPO INMOBILIARIO SAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**929**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

 No aportó certificado de existencia y representación legal de T&T GRUPO INMOBILIARIO SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28f8994048dc12e72468b2c296cd1064e8177ecc6903fd98191fa83b745b35**Documento generado en 01/02/2024 04:32:58 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA JALLER GUTIERREZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**930**00

Ingresa al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, con el fin de que se ordene la inscripción de la muerte del señor Héctor Diaz Vargas (Q.E.P.D), fallecido -violentamente- en la ciudad de Sincelejo (Sucre) el día 21 de febrero de 1977 en el "Registro de Defunciones", la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por la señora MARTHA CECILIA JALLER GUTIERREZ.

Segundo. Decretar las pruebas del presente asunto, así:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite "PRUEBAS" del escrito de la demanda.

Tercero. Imprimir a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer al abogado Jesús Omar Sánchez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 80.399.644 y portador de la tarjeta profesional 99.424 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Sexto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-930

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96882c4acff3b154e1a9f4b0ffb0746ede12bc31b717105b532847c1d7727eb

Documento generado en 01/02/2024 04:32:58 PM

a Judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO **DEMANDANTE**: PC COM SAS

DEMANDADO: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**932**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

 Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envió de la factura electrónica de venta, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de la factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd6ae17ecce4fc2c55be10f86a15b88baab4b948c5db1e53dcdc272739bcf0d2

Documento generado en 01/02/2024 04:32:59 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UMATEK GROUP SAS **DEMANDADO**: LILIAN JANELLY PACHON **RADICACIÓN No**: 251754003001**2023**00**933**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que el demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de UMATEK GROUP S.A.S., y de SANDRA BEATRIZ MARTÍNEZ GÓNZALEZ y en contra de LILIAN JANELLY PACHON y BERTHA INES PACHON CORRALES por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$200.000 m/cte., por concepto del saldo del arriendo del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2023 al 14 de septiembre de 2023.
- 2. \$1.000.000 m/cte., por concepto del arriendo del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2023 al 14 de octubre de 2023.
- 3. \$1.000.000 m/cte., por concepto del arriendo del periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023.
- 4. \$3.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer al abogado Daniel Hernando Cárdenas Herrera identificado con cédula de ciudadanía 79´261.021 y portador de la tarjeta profesional 88.242 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4172ba42178b893fc1109ce40de1a1faceb268a0bb7e8640a73566816d922fa6

Documento generado en 01/02/2024 04:33:00 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. (BBVA)

DEMANDADO: ALVARO ESCALLON MELO **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**935**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BBVA COLOMBIA, y en contra de ALVARO ESCALLON MELO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 5000269764/5000056187:

Pagare No 5000269764/5000056187:

- a. \$75.914.329 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$9.368.919 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portador de la tarjeta profesional 79.450 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5bf047a8dbd61d3efc66e64a0901267455689ea1fbcef0d92ad50e0500b8153

Documento generado en 01/02/2024 04:32:25 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN **DEMANDADO**: EDDIER ORTEGA OCHOA **RADICACIÓN No**: 251754003001**2023**00**936**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra EDDIER ORTEGA OCHOA por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 002-0095-003554570:

Pagare No 002-0095-003554570:

- a. \$13.029.658 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba21162c35c1d37eead186cb69cf4225403f35616b13c589ea0fa53abb8b389**Documento generado en 01/02/2024 04:32:25 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO RIVEROS MOLINA

DEMANDADO: ALEJANDRO RIVEROS GONZALEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**939**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá determinar el domicilio claro del demandado, teniendo en cuenta que el acápite de notificaciones señala que el domicilio es en la ciudad de Chia y en el de pretensiones indica que es en la ciudad de Cota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d295efe79c50f69ca1b16162e1397eb34ae27c93c3e5d68193d64d934f204**Documento generado en 01/02/2024 04:32:26 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. **DEMANDADO**: HCP CONSTRUCCIONES S.A.S. **RADICACIÓN No**: 251754003001**2023**00**940**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P y en contra de HCP CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura No 28287452.

- **a.** \$3.698.798,73. M/cte., por concepto del capital adeudado por la prestación del servicio de aseo, con fecha vencimiento 08-SEPT-2023.
- **b. \$2.096.101,27. M/cte.**, por concepto de intereses deuda liquidados al 08-SEPT-2023.
- c. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada Diana Marcela Bohórquez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 53.032.340 y portador de la tarjeta profesional 177.469 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecb9b86dcdb139639e41d123cb8127c92e0ee920baa02d9c8d0cbf94f699dc3b

Documento generado en 01/02/2024 04:32:27 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RICARDO ORLANDO RODRIGUEZ CHOLO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**941**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de RICARDO ORLANDO RODRIGUEZ CHOLO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 11343075:

- a. \$50.807.544 por concepto de capital contenido en el pagare No 11343075.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 14 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía 1.016.080.048 y portador de la tarjeta profesional No. 410.826 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA \$ÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db8406f957469a56dc797fd48ce84de3fe485dc7b068c012f8b2167ff07d9b9a

Documento generado en 01/02/2024 04:32:27 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ABRIL CASTRO

DEMANDADO: ECCZAG SAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**945**00

El presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado 1 Civil Municipal de Zipaquirá, quien por auto de 16 de noviembre de 2023 declaró la falta de competencia arguyendo que el domicilió del demandado es en el Municipio de Chía (Cundinamarca), remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Memora este juzgado que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia territorial que determina el Juez llamado a conocer el asunto tiene factores concurrentes.

El primero, consiste en la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., referente al domicilio del demandado, y en caso de desconocerse, la competencia recae en el juez del domicilio del demandante. El segundo, el lugar donde debía ser pagada la obligación incorporada en el título ejecutivo base del pretendido recaudo forzoso, consagrado en el numeral 3 *ibidem*.

Como existen un fuero concurrente, es el demandante quien, a su arbitrio, elige cual será el determinante de la competencia territorial, elección en la que el juez no puede intervenir.

El criterio antes expresado encuentra apoyo en lo decantado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

"El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante."

"Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)".

"Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto." (CSJ, Sala Civil. Auto 28 de noviembre de 2016. Exp. 11001-02-03-000-2016-03349-00).

En el caso bajo estudio, la parte actora informó en el escrito de demanda que remitía el proceso conforme al lugar del cumplimiento de la obligación, en tanto que el contrato de arrendamiento señala que la obligación ahí incorporada se pagaría en el municipio de Zipaquirá.

La ejecutante presentó la demanda ante los jueces civiles Municipales de Zipaquirá, y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA dijo que "Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda de acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 del C.G.P., en razón del domicilio de los demandados, la cuantía, y el lugar del cumplimiento de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 ibídem. (...)"

De lo anterior se desprende que si la parte actora seleccionó como factor determinante de la competencia territorial el lugar de cumplimiento de la obligación en virtud del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues resulta evidente que este Juzgado Civil Municipal de Chía no es competente para conocer del asunto.

No pasa desapercibido el despacho que la señora Jueza Primera Civil Municipal de Zipaquirá, a quien correspondió conocer inicialmente el asunto, adujo que en este caso, el domicilio del demandado es en la ciudad de Chía, de manera que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para ventilar el asunto era de los Jueces de esta municipalidad, sin embargo, no se comparte ese criterio por lo expuesto en precedencia, aunado que ninguna consideración se hizo a la manifestación que resaltó la parte actora respecto a la existencia de fueros concurrentes y su elección del previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., sobre el dispuesto en el numeral 3 ejusdem.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo dicho en parte motiva de esta decisión.

Segundo. Suscitar ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 1 Civil Municipal de Zipaquirá. Por Secretaría entérese al Juzgado remitente sobre lo resuelto.

Tercero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuarto. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÚDI MÍŘEYA SÁNCHEZ MUŘCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-945 conflicto negativo competencias

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdd9e632e1c270e98613a3abf4f3bc6b8bb3e53e4314dfac9339f6a916f3f75**Documento generado en 01/02/2024 04:32:29 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: SANDRA POVEDA IBARRA **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**946**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial, así como tampoco por el concepto de póliza de seguro del crédito, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló el cobro por estos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. y en contra de Sandra Poveda Ibarra por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23141792.

- a. \$4.266.648,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$858.151.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados desde 15/06/2023 y hasta el día 04/12/2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, gastos de cobro judicial y póliza de seguros del crédito.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Hernán Darío Acevedo Mafffiold identificado con cédula de ciudadanía 1.098.746.718 y portadora de la tarjeta profesional 346821 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae5f017a74bb1f84dae7f72fffeb4d34f7d8b8d7d31da990ba4bfad7381b5fc

Documento generado en 01/02/2024 04:32:30 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO **DEMANDANTE**: DAVIVIENDA

DEMANDADO: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ BARBOSA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**947**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de WILSON LEONARDO RODRIGUEZ BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 1072653019.

- a. \$45.910.600 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$12.898.970 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de abril de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Danyela Reyes González identificado con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portador de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc84256dfaab0b18d4eecdef662d7943d5e6ffefab6fc5ad06d36f182691892b

Documento generado en 01/02/2024 04:32:31 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS

PH

DEMANDADO: CESAR ANDRES CUELLAR PIÑEROS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**949**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS PH, y en contra de CESAR ANDRES CUELLAR PIÑEROS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$10.094.100.°° m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2021 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

No.	DESDE	HASTA	CUOTAS ORD	INTERES	CUOTA EXTRA	TOTAL
1	1/04/2021	30/04/2021	\$ 171.200	\$0		\$ 171.200
2	1/05/2021	31/05/2021	\$ 291.600	\$ 78.100		\$ 369.700
3	1/06/2021	30/06/2021	\$ 291.600	\$49.200		\$ 340.800
4	1/07/2021	31/07/2021	\$ 291.600	\$ 54.800		\$ 346.400
5	1/08/2021	31/08/2021	\$ 291.600	\$ 60.800	\$ 205.400,0	\$ 352.400
6	1/09/2021	30/09/2021	\$ 291.600	\$ 66.400	\$ 205.400,0	\$ 358.000
7	1/10/2021	31/10/2021	\$ 291.600	\$71.600	\$ 205.400,0	\$ 363.200
8	1/11/2021	30/11/2021	\$ 291.600	\$ 77.200	\$ 205.400,0	\$ 368.800
9	1/12/2021	31/12/2021	\$ 291.600	\$84.100	\$ 205.400,0	\$ 375.700
10	1/01/2022	31/01/2022	\$ 319.900	\$91.100		\$ 411.000
11	1/02/2022	28/02/2022	\$ 319.900	\$ 100.600		\$ 420.500
12	1/03/2022	31/03/2022	\$ 319.900	\$ 108.000		\$ 427.900
13	1/04/2022	30/04/2022	\$ 319.900	\$ 117.800		\$ 437.700
14	1/05/2022	31/05/2022	\$ 312.100	\$ 128.300		\$ 440.400
15	1/06/2022	30/06/2022	\$ 312.100	\$ 139.400		\$ 451.500
16	1/07/2022	31/07/2022	\$ 312.100	\$ 152.000		\$ 464.100
17	1/08/2022	31/08/2022	\$ 312.100	\$ 165.400		\$ 477.500
18	1/09/2022	30/09/2022	\$ 312.100	\$ 181.800		\$ 493.900
19	1/10/2022	31/10/2022	\$ 312.100	\$ 197.300		\$ 509.400
20	1/11/2022	30/11/2022	\$ 312.100	\$ 214.300		\$ 526.400
21	1/12/2022	31/12/2022	\$ 312.100	\$ 236.500		\$ 548.600
22	1/01/2023	31/01/2023	\$ 362.000	\$ 254.900		\$ 616.900
23	1/02/2023	28/02/2023	\$ 362.000	\$ 276.400		\$ 638.400
24	1/03/2023	31/03/2023	\$ 343.300	\$ 284.700		\$ 628.000
25	1/04/2023	30/04/2023	\$ 343.300	\$ 300.300		\$ 643.600
26	1/05/2023	31/05/2023	\$ 343.300	\$ 302.000		\$ 645.300
27	1/06/2023	30/06/2023	\$ 343.300	\$ 308.400		\$ 651.700
28	1/07/2023	31/07/2023	\$ 343.300	\$ 315.500		\$ 658.800
29	1/08/2023	31/08/2023	\$ 343.300	\$ 320.300		\$ 663.600
30	1/09/2023	30/09/2023	\$ 343.300	\$ 323.600		\$ 666.900
31	1/10/2023	31/10/2023	\$ 343.300	\$ 318.400		\$ 661.700
32	1/11/2023	30/11/2023	\$ 343.300	\$317.400		\$ 660.700
			\$ 10.094.100	\$ 5.696.600		\$ 15.790.700

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Nydia Ruth Rincón identificada con cédula de ciudadanía 52.089.398 y portador de la tarjeta profesional No. 136.160 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

undither on the column the au

JDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 005 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-949 libra mandamiento

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e65a3af855387a31bb3b4214fd1049a0e0eb667d856365e31b2722a90dc866

Documento generado en 01/02/2024 04:32:32 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS

PH

DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**950**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS PH, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y LINA MARIA CONTRERAS CABALLERO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$8.314.900.°° **m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2021 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

No.	DESDE	HASTA	CUOTAS ORD	INTERES	CUOTA EXTRA	TOTAL
1	1/10/2021	31/10/2021	\$ 141.600	\$0		\$ 141.600
2	1/11/2021	30/11/2021	\$ 291.600	\$ 61.400	\$ 205.400,0	\$ 558.400
3	1/12/2021	31/12/2021	\$ 291.600	\$ 68.000	\$ 205.400,0	\$ 565.000
4	1/01/2022	31/01/2022	\$ 319.900	\$ 74.800		\$ 394.700
5	1/02/2022	28/02/2022	\$ 319.900	\$ 83.700		\$ 403.600
6	1/03/2022	31/03/2022	\$ 319.900	\$ 91.000		\$ 410.900
7	1/04/2022	30/04/2022	\$ 319.900	\$ 100.400		\$ 420.300
8	1/05/2022	31/05/2022	\$ 312.100	\$ 110.300		\$ 422.400
9	1/06/2022	30/06/2022	\$ 312.100	\$ 120.900		\$ 433.000
10	1/07/2022	31/07/2022	\$ 312.100	\$ 132.700		\$ 444.800
11	1/08/2022	31/08/2022	\$ 312.100	\$ 145.400		\$ 457.500
12	1/09/2022	30/09/2022	\$ 312.100	\$ 160.800		\$ 472.900
13	1/10/2022	31/10/2022	\$ 312.100	\$ 175.500		\$ 487.600
14	1/11/2022	30/11/2022	\$ 312.100	\$ 151.500		\$ 463.600
15	1/12/2022	31/12/2022	\$ 312.100	\$ 169.900		\$ 482.000
16	1/01/2023	31/01/2023	\$ 362.000	\$ 185.800		\$ 547.800
17	1/02/2023	28/02/2023	\$ 362.000	\$ 204.600		\$ 566.600
18	1/03/2023	31/03/2023	\$ 343.300	\$ 220.000		\$ 563.300
19	1/04/2023	30/04/2023	\$ 343.300	\$ 234.500		\$ 577.800
20	1/05/2023	31/05/2023	\$ 343.300	\$ 238.300		\$ 581.600
21	1/06/2023	30/06/2023	\$ 343.300	\$ 245.600		\$ 588.900
22	1/07/2023	31/07/2023	\$ 343.300	\$ 253.400		\$ 596.700
23	1/08/2023	31/08/2023	\$ 343.300	\$ 259.300		\$ 602.600
24	1/09/2023	30/09/2023	\$ 343.300	\$ 263.900		\$ 607.200
25	1/10/2023	31/10/2023	\$ 343.300	\$ 261.500		\$ 604.800
26	1/11/2023	30/11/2023	\$ 343.300	\$ 262.300		\$ 605.600
			\$ 8.314.900	\$ 4.275.500	\$ 410.800,0	\$ 13.001.200

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Nydia Ruth Rincón identificada con cédula de ciudadanía 52.089.398 y portador de la tarjeta profesional No. 136.160 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

in the partial and the

JDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-950 libra mandamiento

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd0d7e297d6f26ecc44f2874428b4f60fe75f440979a78ba9f6aece7ff45871**Documento generado en 01/02/2024 04:32:33 PM

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORIS MUÑOZ AREVALO

DEMANDADO: LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**951**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DORIS MUÑOZ AREVALO y en contra de LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO y ALBA LUCIA DELGADO RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Letra de Cambio Sin Número de fecha 01 de diciembre de 2023.
 - a. \$12.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 02 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. Letra de Cambio Sin Número de fecha 01 de diciembre de 2023.
 - a. \$2.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 02 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Uriel Quecan Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

√ueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hov 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

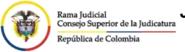
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e327d11b544c8104685d310b1cea893b8eb3e6dc6d33a166c640c7972f57b**Documento generado en 01/02/2024 04:35:31 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RUBIO AGUILAR

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**952**00

Ingresa al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por el señor ANDRES FELIPE RUBIO AGUILAR.

Segundo. Decretar las pruebas del presente asunto, así:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite "PRUEBAS" del escrito de la demanda.

Tercero. Por secretaría **Notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Cuarto. Imprimir a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Sexto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2023-952 admite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b345db7f24f5c4d3242d2521d6dd4239b11ab8798ab767de6fd86107483ca1**Documento generado en 01/02/2024 04:35:32 PM



jo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ **DEMANDADO:** LEONARDO RODRIGUEZ GOMEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**953**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME en contra de LEONARDO RODRIGUEZ GOMEZ, CESAR DAVID RODRIGUEZ CORREDOR y CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala e artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Manuel David Nieto Martínez identificado con cédula de ciudadanía 1.019.089.594 y portador de la tarjeta profesional 331.499 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A SÁNCHEZ MURCIA Juéza

1 ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civilmunicipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-953 admite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f323e41b2e4d09acb2c501a9594a042d9717e9a0788715c16e2806f4483c7037

Documento generado en 01/02/2024 04:35:32 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FREDY DUVAN PORRAS CASTILLO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**955**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de FREDY DUVAN PORRAS CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 1057410949.

- a. \$32.291.970 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$6.132.091 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 26 de febrero de 2023, hasta el 10 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5442fa23500424aa5bc78ee4a53a662eb24117869691fe602a290820c2e29d6**Documento generado en 01/02/2024 04:35:33 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MEDINA JIMENEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**956**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de JOSE ALEXANDER MEDINA JIMENEZ y HEIDI JOHANNA TORRES ROBAYO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 132208400712

- a) Por la suma de \$33.081.316,34 M/Cte por concepto de saldo insoluto.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) Por la suma de \$2.976.318,16 M/cte pesos, por concepto de capital de seis cuotas en mora de la obligación las cuales se discriminan así:

Fecha vencimiento	Año	Valor Capital Cuotas en Mora		
Septiembre	2022	\$ 181.790,34		
Octubre	2022	\$ 184.040,84		
Noviembre	2022	\$ 186.319,21		
Diciembre	2022	\$ 186.625,77		
Enero	2023	\$ 190.960,89		
Febrero	2023	\$ 193.324,92		
Marzo	2023	\$ 195.718,22		
Abril	2023	\$ 198.141,14		
Mayo	2023	\$ 200.594,06		
Junio	2023	\$ 203.077,35		
Julio	2023	\$ 205.591,38		
Agosto	2023	\$ 208.136,53		
Septiembre	2023	\$ 210.713,18		
Octubre	2023	\$ 213.321,74		
Noviembre	2023	\$ 215.962,59		
Total		\$ 2.974.318,16		

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 23.854.516 y portadora de la tarjeta profesional 45.894 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2023-956 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc25bf879464876c5597a389e97dbfcfdc96e63b05b4c822be65aeeaf64263**Documento generado en 01/02/2024 04:35:34 PM

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE:BANCO DE BOGOTADEMANDADO:LUCY ASTAIZA DE RUIZRADICACIÓN No:25175400300120230095700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra LUCY ASTAIZA DE RUIZ por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 41348603:

Pagare No 41348603:

- a. \$71.322.663 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e48da8c4b26d4f7b3a524617f60e99e6b4f5c521ae5fb2ea34a4a391ea23eb**Documento generado en 01/02/2024 04:35:35 PM

a Judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSSA INGENIERIA SAS

DEMANDADO: J&N CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**962**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

 Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envió de las facturas electrónicas de venta, pues al verificar los anexos de la demanda el documento allegado no muestra las direcciones de correo electrónico completas ni e evidencia certificado de envió, por lo cual no es posible determinar la aceptación de la factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy **02 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a3487e53c987a7e5da674b43cf4475f9431f4601a27c05f7ea4bfe325f4986d

Documento generado en 01/02/2024 04:35:38 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. (BBVA)

DEMANDADO: LILIBETH GONZALEZ RAMOS **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**963**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de LILIBETH GONZÁLEZ RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No M009206100005372:

- a. \$14.493.627. por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 009206100005372.
- b. \$2.710.026,00 por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 009206100005372, comprendido entre el 08 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- c. \$67.503,00 M/cte., por otros conceptos indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 009206100005372.
- d. \$536.917,00 M/cte., por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470215005885.
- e. \$38.855,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 4866470215005885, comprendido entre el 29 de abril al 20 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Luis Antonio Babativa Vergara identificado con cédula de ciudadanía 79.290.551 y portador de la tarjeta profesional No. 83.252 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19edf11efd9d6229182c6af8002315ed4c446606ad042ecd1de3f5a133c230c

Documento generado en 01/02/2024 04:35:39 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ RUÍZ **DEMANDADO**: JAIME HARLEY MONTAÑEZ DIAZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**964**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de prestación de servicios.

Sobre el Contrato de Inversión de Capital para Cliente Inversionista.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del mismo se encuentra condicionado a su cumplimiento, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula cuarta pactada.

_

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial"²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

_

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceadc6810a98d3640597327713a821d5121465c0686920793978ceed96c2203**Documento generado en 01/02/2024 04:35:39 PM

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO GIRONZA POTES

DEMANDADO: ROBERTO GAITAN SILVA **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**965**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

 Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta <u>j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b84f0ddbd996455869a30a46bcb90570b75dfecda24f9987efb269aced248**Documento generado en 01/02/2024 04:35:40 PM

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. (BBVA)

DEMANDADO: EDUARDO ANDRES BARON ALFONSO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**969**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra e EDUARDO ANDRES BARON ALFONSO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No M026300105187601849600165405:

Pagare No M026300105187601849600165405:

- a. \$43.901.787 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$6.231.546 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía 41.784.205 y portadora de la tarjeta profesional 48.241 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a7d123b8372eac049c4859a25030e5fc23583d05e062f3ff4e527ce2aa7427

Documento generado en 01/02/2024 04:35:42 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL

SAUCEDAL PH

DEMANDADO: JOSE ISMAEL AGUILERA URREGO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**971**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de JOSE ISMAEL AGUILERA URREGO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.146.212.°° m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Abril	2020	\$ 46.100
Mayo	2020	\$ 63.000
Junio	2020	\$ 63.000
Julio	2020	\$ 63.000
Agosto	2020	\$ 63.000
Septiembre	2020	\$ 63.000
Octubre	2020	\$ 63.000
Noviembre	2020	\$ 63.000
Diciembre	2020	\$ 63.000
Enero	2021	\$ 63.000
Febrero	2021	\$ 63.000
Marzo	2021	\$ 63.000
Abril	2021	\$ 67.000
Mayo	2021	\$ 67.000
Junio	2021	\$ 67.000
Julio	2021	\$ 67.000
Agosto	2021	\$ 67.000
Septiembre	2021	\$ 67.000
Octubre	2021	\$ 67.000
Noviembre	2021	\$ 67.000
Diciembre	2021	\$ 67.000
Enero	2022	\$ 67.000
Febrero	2022	\$ 67.000
Marzo	2022	\$ 67.000
Abril	2022	\$ 74.000
Mayo	2022	\$ 72.800
Junio	2022	\$ 73.700
Julio	2022	\$ 73.700

Agosto	2022	\$ 73.700
Septiembre	2022	\$ 73.700
Octubre	2022	\$ 73.700
Noviembre	2022	\$ 73.700
Diciembre	2022	\$ 73.700
Enero	2023	\$ 85.492
Febrero	2023	\$ 85.492
Marzo	2023	\$ 85.492
Abril	2023	\$ 85.492
Mayo	2023	\$ 85.492
Junio	2023	\$ 85.492
Julio	2023	\$ 85.492
Agosto	2023	\$ 85.492
Septiembre	2023	\$ 85.492
Octubre	2023	\$ 85.492
Noviembre	2023	\$ 85.492
TOTA	TOTAL	

1.1. \$402.192.°° m/cte., por otros conceptos que a continuación se indica:

Otros Conceptos	Fecha	Valor
Retroactivo Abril	2021	\$ 12.000
Retroactivo Abril	2022	\$ 21.000
Sanción Inasistencia Diciembre	2022	\$ 73.700
Parqueadero Julio	2022	\$ 5.000
Parqueadero Diciembre	2022	\$ 5.000
Parqueadero Febrero	2023	\$ 5.000
Parqueadero Abril	2023	\$ 5.000
Parqueadero Mayo	2023	\$ 10.000
Parqueadero Junio	2023	\$ 20.000
Parqueadero Julio	2023	\$ 10.000
Extraordinaria Abril	2023	\$ 150.000
Sanción Grave Junio	2023	\$ 85.492
TOTAL		\$ 402.192

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652,736 y portador de la tarjeta profesional No. 326.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35a612d52c9cc3aa8afac491901908fe9fced97b9b4f146034b81a2b10ec1ed

Documento generado en 01/02/2024 04:35:44 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL

SAUCEDAL PH

DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR FRANKY CASTRO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**972**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de ROCIO DEL PILAR FRANKY CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.982.112.°° **m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2020 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Junio	2020	\$ 8.000
Julio	2020	\$ 63.000
Agosto	2020	\$ 63.000
Septiembre	2020	\$ 63.000
Octubre	2020	\$ 63.000
Noviembre	2020	\$ 63.000
Diciembre	2020	\$ 63.000
Enero	2021	\$ 63.000
Febrero	2021	\$ 63.000
Marzo	2021	\$ 63.000
Abril	2021	\$ 67.000
Mayo	2021	\$ 67.000
Junio	2021	\$ 67.000
Julio	2021	\$ 67.000
Agosto	2021	\$ 67.000
Septiembre	2021	\$ 67.000
Octubre	2021	\$ 67.000
Noviembre	2021	\$ 67.000
Diciembre	2021	\$ 67.000
Enero	2022	\$ 67.000
Febrero	2022	\$ 67.000
Marzo	2022	\$ 67.000
Abril	2022	\$ 74.000
Mayo	2022	\$ 72.800
Junio	2022	\$ 73.700
Julio	2022	\$ 73.700
Agosto	2022	\$ 73.700
Septiembre	2022	\$ 73.700

Octubre	2022	\$ 73.700
Noviembre	2022	\$ 73.700
Diciembre	2022	\$ 73.700
Enero	2023	\$ 85.492
Febrero	2023	\$ 85.492
Marzo	2023	\$ 85.492
Abril	2023	\$ 85.492
Mayo	2023	\$ 85.492
Junio	2023	\$ 85.492
Julio	2023	\$ 85.492
Agosto	2023	\$ 85.492
Septiembre	2023	\$ 85.492
Octubre	2023	\$ 85.492
Noviembre	2023	\$ 85.492
TOTAL		\$ 2.982.112

1.1. \$272.200.°° **m/cte.**, por otros conceptos que a continuación se indica:

Otros Conceptos	Fecha	Valor
Retroactivo Abril	2021	\$ 12.000
Retroactivo Abril	2022	\$ 21.000
Sanción Inasistencia Marzo	2019	\$ 17.200
Sanción Inasistencia Diciembre	2021	\$ 67.000
Parqueadero Agosto	2021	\$ 5.000
Extraordinaria Abril	2023	\$ 150.000
TOTAL	\$ 272.200	

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652,736 y portador de la tarjeta profesional No. 326.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c1fb136d410a7c305a0f01963be20c975cf475fcca80c7933251dc32bf50c8

Documento generado en 01/02/2024 04:35:45 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II P.H

DEMANDADO: DIANA MARIA PARDO AREVALO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**974**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II P.H, y en contra de e DIANA MARIA PARDO AREVALO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.129.000.°° **m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2021 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

No.	DESDE	HASTA	CUOTAS ORD	INTERES	TOTAL
1	1/08/2021	31/08/2021	\$ 225.000,00	\$ 13.200,00	\$ 238.200,00
2	1/09/2021	30/09/2021	\$ 225.000,00	\$ 15.200,00	\$ 240.200,00
3	1/10/2021	31/10/2021	\$ 225.000,00	\$ 18.300,00	\$ 243.300,00
4	1/11/2021	30/11/2021	\$ 225.000,00	\$ 21.700,00	\$ 246.700,00
5	1/12/2021	31/12/2021	\$ 225.000,00	\$ 25.200,00	\$ 250.200,00
6	1/01/2022	31/01/2022	\$ 248.000,00	\$ 28.800,00	\$ 276.800,00
7	1/02/2022	28/02/2022	\$ 248.000,00	\$ 33.800,00	\$ 281.800,00
8	1/03/2022	31/03/2022	\$ 248.000,00	\$ 37.800,00	\$ 285.800,00
9	1/04/2022	30/04/2022	\$ 243.000,00	\$ 42.900,00	\$ 285.900,00
10	1/05/2022	31/05/2022	\$ 243.000,00	\$ 48.300,00	\$ 291.300,00
11	1/06/2022	30/06/2022	\$ 243.000,00	\$ 54.200,00	\$ 297.200,00
12	1/07/2022	31/07/2022	\$ 243.000,00	\$ 60.900,00	\$ 303.900,00
13	1/08/2022	31/08/2022	\$ 243.000,00	\$ 68.000,00	\$ 311.000,00
14	1/09/2022	30/09/2022	\$ 243.000,00	\$ 76.700,00	\$ 319.700,00
15	1/10/2022	31/10/2022	\$ 243.000,00	\$ 84.500,00	\$ 327.500,00
16	1/11/2022	30/11/2022	\$ 243.000,00	\$ 96.000,00	\$ 339.000,00
17	1/12/2022	31/12/2022	\$ 243.000,00	\$ 106.000,00	\$ 349.000,00
18	1/01/2023	31/01/2023	\$ 283.000,00	\$ 116.400,00	\$ 399.400,00
19	1/02/2023	28/02/2023	\$ 283.000,00	\$ 129.100,00	\$ 412.100,00
20	1/03/2023	31/03/2023	\$ 283.000,00	\$ 139.200,00	\$ 422.200,00
21	1/04/2023	30/04/2023	\$ 278.000,00	\$ 149.100,00	\$ 427.100,00
22	1/05/2023	31/05/2023	\$ 278.000,00	\$ 150.600,00	\$ 428.600,00
23	1/06/2023	30/06/2023	\$ 278.000,00	\$ 155.100,00	\$ 433.100,00
24	1/07/2023	31/07/2023	\$ 278.000,00	\$ 159.900,00	\$ 437.900,00
25	1/08/2023	31/08/2023	\$ 278.000,00	\$ 163.200,00	\$ 441.200,00
26	1/09/2023	30/09/2023	\$ 278.000,00	\$ 165.600,00	\$ 443.600,00
27	1/10/2023	31/10/2023	\$ 278.000,00	\$ 162.900,00	\$ 440.900,00
28	1/11/2023	30/11/2023	\$ 278.000,00	\$ 162.600,00	\$ 440.600,00
0	0		\$ 7.129.000,00	\$ 2.485.200,00	\$ 9.614.200,00

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Nydia Ruth Rincón identificada con cédula de ciudadanía 52.089.398 y portador de la tarjeta profesional No. 136.160 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

interpolation of marchinestral

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-974 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9405becb254ede9222104bcc2dedc2bca7a00b4d8756ac7a40a0ea28b4b81**Documento generado en 01/02/2024 04:35:46 PM



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HUGO RODRIGO BELLO SASTRE

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**975**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de HUGO RODRIGO BELLO SASTRE, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 3146431.

- a. \$75.808.116 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$5.981.906 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 5 de abril de 2023, hasta el 20 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3067b4ff86f94844aceb831fbd66c5053175911437a463c57f9780de1c4ba6d9

Documento generado en 01/02/2024 04:35:47 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVENZA CLUB RESIDENCIAL DE CHIA

DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**976**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de VIVENZA CLUB RESIDENCIAL DE CHIA, y en contra de DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$6.566.463.°° **m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2023 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Abril	2023	\$ 676.663
Mayo	2023	\$ 841.400
Junio	2023	\$ 841.400
Julio	2023	\$ 841.400
Agosto	2023	\$ 841.400
Septiembre	2023	\$ 841.400
Octubre	2023	\$ 841.400
Noviembre	2023	\$ 841.400
TOTAL		\$ 6.566.463

- 1.1.1. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.2.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.3.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.232.396.991 y portador de la tarjeta profesional No. 336.693 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7b9e8819611a2a36bc60526285a5e3f208c66fefd7f01e9b8e08bb1a8013757

Documento generado en 01/02/2024 04:35:48 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL

SAUCEDAL PH

DEMANDADO: MARYORI TORRES MARIN 25175400300120230097700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de MARYORI TORRES MARIN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.924.906.°° m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2019 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Marzo	2019	\$ 5.794
Abril	2019	\$ 63.000
Mayo	2019	\$ 63.000
Junio	2019	\$ 63.000
Julio	2019	\$ 63.000
Agosto	2019	\$ 63.000
Septiembre	2019	\$ 63.000
Octubre	2019	\$ 63.000
Noviembre	2019	\$ 63.000
Diciembre	2019	\$ 63.000
Enero	2020	\$ 63.000
Febrero	2020	\$ 63.000
Marzo	2020	\$ 63.000
Abril	2020	\$ 63.000
Mayo	2020	\$ 63.000
Junio	2020	\$ 63.000
Julio	2020	\$ 63.000
Agosto	2020	\$ 63.000
Septiembre	2020	\$ 63.000
Octubre	2020	\$ 63.000
Noviembre	2020	\$ 63.000
Diciembre	2020	\$ 63.000
Enero	2021	\$ 63.000
Febrero	2021	\$ 63.000
Marzo	2021	\$ 63.000
Abril	2021	\$ 67.000
Mayo	2021	\$ 67.000
Junio	2021	\$ 67.000
Julio	2021	\$ 67.000

Agosto	2021	\$ 67.000
Septiembre	2021	\$ 67.000
Octubre	2021	\$ 67.000
Noviembre	2021	\$ 67.000
Diciembre	2021	\$ 67.000
Enero	2022	\$ 67.000
Febrero	2022	\$ 67.000
Marzo	2022	\$ 67.000
Abril	2022	\$ 74.000
Mayo	2022	\$ 72.800
Junio	2022	\$ 73.700
Julio	2022	\$ 73.700
Agosto	2022	\$ 73.700
Septiembre	2022	\$ 73.700
Octubre	2022	\$ 73.700
Noviembre	2022	\$ 73.700
Diciembre	2022	\$ 73.700
Enero	2023	\$ 85.492
Febrero	2023	\$ 85.492
Marzo	2023	\$ 85.492
Abril	2023	\$ 85.492
Mayo	2023	\$ 85.492
Junio	2023	\$ 85.492
Julio	2023	\$ 85.492
Agosto	2023	\$ 85.492
Septiembre	2023	\$ 85.492
Octubre	2023	\$ 85.492
Noviembre	2023	\$ 85.492
TOTAL		\$ 3.924.906

1.1. \$323.700.°° m/cte., por otros conceptos que a continuación se indica:

Otros Conceptos	Fecha	Valor
Retroactivo Abril	2021	\$ 12.000
Retroactivo Abril	2022	\$ 21.000
Sanción Inasistencia Diciembre	2021	\$ 67.000
Sanción Inasistencia Diciembre	2022	\$ 73.700
Extraordinaria Abril 2023		\$ 150.000
TOTAL		\$ 323.700

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652,736 y portador de la tarjeta profesional No. 326.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2023-977 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba86fa7748d43ef1a82f7172d865372ea840a5e10e54ea02cf249491234512f

Documento generado en 01/02/2024 04:35:49 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL

SAUCEDAL PH

DEMANDADO: ALBERTO NICOLAS RINCON CARREÑO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**978**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de ALBERTO NICOLAS RINCON CARREÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.355.471.°° m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Diciembre	2019	\$ 3.359
Enero	2020	\$ 63.000
Febrero	2020	\$ 63.000
Marzo	2020	\$ 63.000
Abril	2020	\$ 63.000
Mayo	2020	\$ 63.000
Junio	2020	\$ 63.000
Julio	2020	\$ 63.000
Agosto	2020	\$ 63.000
Septiembre	2020	\$ 63.000
Octubre	2020	\$ 63.000
Noviembre	2020	\$ 63.000
Diciembre	2020	\$ 63.000
Enero	2021	\$ 63.000
Febrero	2021	\$ 63.000
Marzo	2021	\$ 63.000
Abril	2021	\$ 67.000
Mayo	2021	\$ 67.000
Junio	2021	\$ 67.000
Julio	2021	\$ 67.000
Agosto	2021	\$ 67.000
Septiembre	2021	\$ 67.000
Octubre	2021	\$ 67.000
Noviembre	2021	\$ 67.000
Diciembre	2021	\$ 67.000
Enero	2022	\$ 67.000
Febrero	2022	\$ 67.000
Marzo	2022	\$ 67.000

		A- 1.22		
Abril	2022	\$ 74.000		
Mayo	2022	\$ 72.800		
Junio	2022	\$ 73.700		
Julio	2022	\$ 73.700		
Agosto	2022	\$ 73.700		
Septiembre	2022	\$ 73.700		
Octubre	2022	\$ 73.700		
Noviembre	2022	\$ 73.700		
Diciembre	2022	\$ 73.700		
Enero	2023	\$ 85.492		
Febrero	2023	\$ 85.492		
Marzo	2023	\$ 85.492		
Abril	2023	\$ 85.492		
Mayo	2023	\$ 85.492		
Junio	2023	\$ 85.492		
Julio	2023	\$ 85.492		
Agosto	2023	\$ 85.492		
Septiembre	2023	\$ 85.492		
Octubre	2023	\$ 85.492		
Noviembre	2023	\$ 85.492		
TOTAL		\$ 3.355.471		

1.1. \$25.000.°° m/cte., por otros conceptos que a continuación se indica:

Otros Conceptos	Fecha	Valor
Parqueadero Diciembre	2021	\$ 5.000
Parqueadero Enero	2022	\$ 5.000
Parqueadero Junio	2022	\$ 5.000
Parqueadero Agosto	2022	\$ 5.000
Parqueadero Septiembre	2023	\$ 5.000
TOTAL	\$ 25.000	

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652,736 y portador de la tarjeta profesional No. 326.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy **02 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1689c42f5b9d512f785445b5d306857ab9a989d4e851829b72a40a25c06b7**Documento generado en 01/02/2024 04:35:50 PM

ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL

SAUCEDAL PH

DEMANDADO: VIVIANA CONSTANZA RODRIGUEZ NEIRA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**979**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de VIVIANA CONSTANZA RODRIGUEZ NEIRA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.352.112.°° m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2020 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Enero	2020	\$ 63.000
Febrero	2020	\$ 63.000
Marzo	2020	\$ 63.000
Abril	2020	\$ 63.000
Mayo	2020	\$ 63.000
Junio	2020	\$ 63.000
Julio	2020	\$ 63.000
Agosto	2020	\$ 63.000
Septiembre	2020	\$ 63.000
Octubre	2020	\$ 63.000
Noviembre	2020	\$ 63.000
Diciembre	2020	\$ 63.000
Enero	2021	\$ 63.000
Febrero	2021	\$ 63.000
Marzo	2021	\$ 63.000
Abril	2021	\$ 67.000
Mayo	2021	\$ 67.000
Junio	2021	\$ 67.000
Julio	2021	\$ 67.000
Agosto	2021	\$ 67.000
Septiembre	2021	\$ 67.000
Octubre	2021	\$ 67.000
Noviembre	2021	\$ 67.000
Diciembre	2021	\$ 67.000
Enero	2022	\$ 67.000
Febrero	2022	\$ 67.000
Marzo	2022	\$ 67.000
Abril	2022	\$ 74.000

Mayo	2022	\$ 72.800
Junio	2022	\$ 73.700
Julio	2022	\$ 73.700
Agosto	2022	\$ 73.700
Septiembre	2022	\$ 73.700
Octubre	2022	\$ 73.700
Noviembre	2022	\$ 73.700
Diciembre	2022	\$ 73.700
Enero	2023	\$ 85.492
Febrero	2023	\$ 85.492
Marzo	2023	\$ 85.492
Abril	2023	\$ 85.492
Mayo	2023	\$ 85.492
Junio	2023	\$ 85.492
Julio	2023	\$ 85.492
Agosto	2023	\$ 85.492
Septiembre	2023	\$ 85.492
Octubre	2023	\$ 85.492
Noviembre	2023	\$ 85.492
TOTAL		\$ 3.352.112

1.1. \$310.000.°° m/cte., por otros conceptos que a continuación se indica:

Otros Conceptos	Fecha	Valor	
Retroactivo Abril	2021	\$ 12.000	
Retroactivo Abril	2022	\$ 21.000	
Sanción Inasistencia Diciembre	2022	\$ 73.700	
Parqueadero Moto Octubre	2019	\$ 8.300	
Parqueadero Moto Noviembre	2019	\$ 10.000	
Parqueadero Moto Diciembre	2019	\$ 10.000	
Parqueadero Moto Enero	2020	\$ 10.000	
Parqueadero Moto Febrero	2020	\$ 10.000	
Parqueadero Diciembre	2022	\$ 5.000	
Extraordinaria Abril	2022	\$ 150.000	
TOTAL		\$ 310.000	

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- **1.4.** Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652,736 y portador de la tarjeta profesional No. 326.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da0d7a7337daac4f844c3f282d55ebb50e2b11be8640e80b17c8e33473b7102

Documento generado en 01/02/2024 04:35:51 PM



a Judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO BOSSA HERRERA

DEMANDADO: RAUL ERNESTO RODRIGUEZ BARRETO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**981**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá aclara el valor de las pretensiones teniendo en cuenta que las pretensiones señaladas en el numeral primero no son acordes, pues señala lo siguiente: "(...) 1.- A razón de novecientos mil pesos (\$ 900.000) mensuales, con la excepción de dos mensualidades.", y posteriormente reseña valor correspondientes a cancones de arrendamiento, sin lograrse entender a que hace referencia la primera solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e399201ce638a10cd3f80c0afd1026aec33247bb0674fdf1f2d2c0578c8ec3e

Documento generado en 01/02/2024 04:35:52 PM

o Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS

PH

DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**983**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS PH, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DANIEL ALEJANDRO ZAMUDIO MELO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.070.200.°° m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2022 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

No.	DESDE	HASTA	CUOTAS ORD	INTERES	38	TOTAL
1	1/05/2022	31/05/2022	\$ 235.200,00		\$	235.200,00
2	1/06/2022	30/06/2022	\$ 247.000,00	\$ 19.600,00	\$	266.600,00
3	1/07/2022	31/07/2022	\$ 247.000,00	\$ 24.800,00	\$	271.800,00
4	1/08/2022	31/08/2022	\$ 247.000,00	\$ 30.400,00	\$	277.400,00
5	1/09/2022	30/09/2022	\$ 247.000,00	\$ 37.000,00	\$	284.000,00
6	1/10/2022	31/10/2022	\$ 247.000,00	\$ 43.800,00	\$	290.800,00
7	1/11/2022	30/11/2022	\$ 247.000,00	\$ 52.500,00	\$	299.500,00
8	1/12/2022	31/12/2022	\$ 247.000,00	\$ 60.600,00	\$	307.600,00
9	1/01/2023	31/01/2023	\$ 286.000,00	\$ 69.100,00	\$	355.100,00
10	1/02/2023	28/02/2023	\$ 286.000,00	\$ 79.600,00	\$	365.600,00
11	1/03/2023	31/03/2023	\$ 286.000,00	\$ 88.700,00	\$	374.700,00
12	1/04/2023	30/04/2023	\$ 281.000,00	\$ 94.200,00	\$	375.200,00
13	1/05/2023	31/05/2023	\$ 281.000,00	\$ 97.800,00	\$	378.800,00
14	1/06/2023	30/06/2023	\$ 281.000,00	\$ 103.200,00	\$	384.200,00
15	1/07/2023	31/07/2023	\$ 281.000,00	\$ 108.700,00	\$	389.700,00
16	1/08/2023	31/08/2023	\$ 281.000,00	\$ 113.200,00	\$	394.200,00
17	1/09/2023	30/09/2023	\$ 281.000,00	\$ 116.900,00	\$	397.900,00
18	1/10/2023	31/10/2023	\$ 281.000,00	\$ 116.900,00	\$	397.900,00
19	1/11/2023	30/11/2023	\$ 281.000,00	\$ 118.400,00	\$	399.400,00
	- 10 O-		\$ 5.070.200,00	\$ 1.375.400,00	\$	6.445.600,00

- **1.2.** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.

1.4. Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Nydia Ruth Rincón identificada con cédula de ciudadanía 52.089.398 y portador de la tarjeta profesional No. 136.160 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

2023-983 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0124e4ed826f16cdae0cca525cccc2410850e2e2f799e8210ac3c54a8a58c9**Documento generado en 01/02/2024 04:35:53 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. (BBVA)

DEMANDADO: SEGUNDO FRANCISCO AVILA VELASCO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**987**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de SEGUNDO FRANCISCO AVILA VELASCO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No M026300105187603389624130910:

- a. \$48.728.706 por concepto de capital contenido en el pagare No M026300105187603389624130910.
- b. \$1.693.614.60 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de julio de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 14 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Dalis María Cañarete Camacho identificado con cédula de ciudadanía 41.784.205 y portadora de la tarjeta profesional No. 48.241 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

3,020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa68995538742fd28eacda1a1b281e52669dc0fc70dc4a489924d644552dcf**Documento generado en 01/02/2024 04:35:55 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DORYBEL OSORIO MARINO **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**988**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de DORYBEL OSORIO MARINO, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 63548133.

- a. \$46.387.439 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- \$3.022.659 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

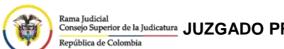
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f205d7654a427f7a980f743771eb18ee9b1025f0fc81b5895f751d40ac1c588**Documento generado en 01/02/2024 04:35:56 PM



po Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL

DEMANDANTE: OLGA JANNETH TAPIERO ROJAS

DEMANDADO: JAIME SUAREZ FINCA RAÍZ **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**00**990**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa JAIME SUAREZ FINCA RAÍZ.
- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e814037aa32be1b05c8dbf18e6b650f43fa1891853cd941b39f536d4eacb63**Documento generado en 01/02/2024 04:35:58 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ

DEMANDADO: KATHERINE GRUEZO LANDAZURY

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**991**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ y en contra de KATHERINE GRUEZO LANDAZURY por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1:

- a. \$7.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No 1.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional No. 243.942 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

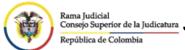
Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76ac3916f3f95b0695c7b55e3b274c2cda478a15c43436fdaf49299612e2fc**Documento generado en 01/02/2024 04:36:00 PM



a Judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBALES

DEMANDANTE: STEN COLOMBIA SAS

DEMANDADO: EXALTA SAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**993**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, si bien es cierto que en el escrito manifiesta que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad, también lo es que dentro del escrito de la demanda tampoco se solicita ninguna medida cautelar.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df90a5bc6cb7e1988d7d5efe769eabd79f27fe03fa292901b338bfaa17f60f**Documento generado en 01/02/2024 04:36:01 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: KENNY JEISSON RODRIGUEZ GAMBOA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**994**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de KENNY JEISSON RODRIGUEZ GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 80912458.

- a. \$76.637.731 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$4.861.117 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f25afd5a629fa205258e5a1c3c41b555224c8e003ea5c0ebc6cc1afce7dc7**Documento generado en 01/02/2024 04:36:02 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO AFANADOR BOHORQUEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**995**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de OSCAR FERNANDO AFANADOR BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 13542484.

- a. \$98.560.055 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$7.930.990 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d152e635b62636e24452afcb4daaf9d1e78460b27e436dad5484b37d254e84e7

Documento generado en 01/02/2024 04:36:03 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME SUAREZ GOMEZ **DEMANDADO**: JOSE FABIAN GOMEZ MARIN **RADICACIÓN No**: 251754003001**2023**00**996**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, no obstante, lo suscribe *Jaime Suárez* como persona natural.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01770175, y por ende, no se trata de una persona jurídica, recuérdese que no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no ofrece claridad frente al titular de los derechos como arrendador pues en su encabezado, espacio destinado para identificar las partes contractuales se indica a un establecimiento de comercio, sin embargo en la parte final, lo suscribe la persona natural propietaria del establecimiento lo cual genera oscuridad en relación con los extremos del negocio jurídico máxime cuando al presente asunto, se allega con los anexos de la demanda, un certificado de matrícula mercantil referente al establecimiento *Jaime Suárez-Finca Raíz* lo cual es indicativo de la relación que por parte del extremo activo se quiere inferir entre el establecimiento citado y el asunto materia de litigio.

Así las cosas, al no advertir claridad en el título base de la ejecución se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-996 niega mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa42cb423416c0166d8d529411eff3b34b620bfde1b0c9b647947a8a5cdc691**Documento generado en 01/02/2024 04:36:03 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE:BANCO CAJA SOCIAL S.A.DEMANDADO:ELADIO MORELO SANCHEZRADICACIÓN No:25175400300120230099700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de e ELADIO MORELO SANCHEZ Y BERTHA ISABEL LOPEZ MERCADO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré .0132208488318

- a) Por la suma de \$55.393.823,90 por concepto de saldo insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 18 de diciembre de 2023, corresponde a 155.108,6383 UVRS.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. C	Pesos	Vr. Cuota er U.V.R.
1	88	29-jun23	30-jun23	\$	100.807,89	289,5876
2	89	29-jul23	30-jul23	S	101.611,75	290,8358
3	90	29-ago23	30-ago23	\$	102.422,03	292,0154
4	91	29-sep23	30-sep23	\$	103.238,74	292,5858
5	92	29-oct23	30-oct23	S	104.061,98	293,1101
6	93	29-nov23	30-nov23	\$	104.891,79	294,2331
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA					617.034.18	1752.3679

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital 'nicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a la 6; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

1. Pagaré . 132209740982

- a) Por la suma de \$ 22.016.599,48 por concepto de saldo insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 18 de diciembre de 2023, corresponde a 61648,8360 UVRS.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. (Capital cuota en Pesos	Vr. Cuota er U.V.R.
10	44	28-sep22	29-sep22	\$	108.330,31	342,7923
11	45	28-oct22	29-oct22	\$	111.209,48	348,5294
12	46	28-nov22	29-nov22	\$	111.899,04	347,7278
13	47	28-dic22	29-dic22	\$	112.592,90	347,3454
14	48	28-ene23	29-ene23	\$	113.291,07	346,1237
15	49	28-feb23	1-mar23	\$	113.993,55	342,9263
16	50	28-mar23	29-mar23	\$	114.700,40	339,4550
17	51	28-abr23	29-abr23	\$	115.411,63	336,7824
18	52	28-may23	29-may23	\$	116.127,29	335,7751
19	53	28-jun23	29-jun23	\$	116.847,34	335,7115
20	54	28-jul23	29-jul23	\$	117.571,89	336,5498
21	55	28-ago23	29-ago23	\$	118.300,93	337,3419
22	56	28-sep23	29-sep23	\$	119.034,48	337,4306
23	57	28-oct23	29-oct23	\$	119.772,59	337,4206
24	58	28-nov23	29-nov23	\$	120.515,27	338,0868
OTAL CAPI					1.729.598,17	5109,9986

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital 'nicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a la 6; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 23.854.516 y portador de la tarjeta profesional 45.894 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237c91ecf6a0c1545944211d126ef6566db089a4beac386c4aea24f4d6d75949

Documento generado en 01/02/2024 04:36:04 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FRANCISCO ORLANDO GONZALEZ DONOSO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**00**998**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de FRANCISCO ORLANDO GONZALEZ DONOSO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 07 de diciembre de 2023:

- a. \$46.735.929 por concepto de capital contenido en el pagare sin número del 07 de diciembre de 2023.
- b. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de cuatro millones ciento setenta y siete mil ocho pesos, M/cte.- (\$4.177.008,00) calculados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 08 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portadora de la tarjeta profesional No. 56.323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed78778e6a6be7265a45f7fe2a33c01f07d35a9f5547ffbccd4cb867562a1f**Documento generado en 01/02/2024 04:36:06 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: EDNA ROSMERY MANCHEGO RONDON

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**01**000**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR SA y en contra EDNA ROSMERY MANCHEGO RONDON por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 46372565:

Pagare No 46372565:

- a. \$25.496.132 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$3.864.012 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ff885faf7176b5f99fabec6bb60b955a7cda8f56421a188b46edf697e0c22**Documento generado en 01/02/2024 04:36:09 PM

a judicial sejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIRECCIÓN ESTRATÉGICA CORPORATIVA SAS

DEMANDADO: PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1001**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

 Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envió de la factura electrónica de venta, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de la factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juéza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489d7f97da779d7bdcb8a36fcc2f3324a01f2ae5805d7225287d8e0dc8167af**Documento generado en 01/02/2024 04:36:09 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: PAULA ANDREA VALENCIA SALINAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1002**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR SA y en contra PAULA ANDREA VALENCIA SALINAS por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 52418610:

Pagare No 52418610:

- a. \$116.888.954 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$14.561.118 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f3a7b481b2bd804153e0dbc37f5303742102672bd693ea4d0cbde60efaa819**Documento generado en 01/02/2024 04:36:10 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y

DISEÑO SAS

DEMANDADO: TECNOPHONE COLOMBIA SAS **RADICACIÓN No**: 251754003001**2023**01**005**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S. y en contra de TECNOPHONE COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No FEV1 297.

- a. \$4.049.855. M/cte., por concepto del capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada Liliana Correa Santamaria identificada con cédula de ciudadanía 52.498.689 y portador de la tarjeta profesional 168.910 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c21d0ebb60030b375ec59605a848ceb1447b29c2b45b677b557452fd876d5847

Documento generado en 01/02/2024 04:36:12 PM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA FAGUA

PH

DEMANDADO: JUAN CAMILO SAMACA SOLANO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1006**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

 Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora indicando su fecha de causación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fb79fd48b84d456614a276c346ff54d7c9806d741b7ce94efde7859f98e26**Documento generado en 01/02/2024 04:35:23 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia República de Colombia

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANGIE MILEIDY GARNICA TRONCOSO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1007**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de ANGIE MILEIDY GARNICA TRONCOSO y YEISON RUBIANO MUNOZ, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 63548133.

a. \$31.805.462,23 m/cte., por concepto de capital insoluto.

 b. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 31 DE MAYO DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	31 de mayo de 2023	\$ 169.960,49
2	30 de junio de 2023	\$ 171.643,26
3	31 de julio de 2023	\$ 173.342,69
4	31 de agosto de 2023	\$ 175.058,95
5	30 de septiembre de 2023	\$ 176.792,20
6	31 de octubre de 2023	\$ 178.542,61
7	30 de noviembre de 2023	\$ 180.310,35
	VALOR TOTAL	\$ 1.225.651

c. Por concepto de intereses de plazo causados desde el día 31 de mayo del 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	31 de mayo de 2023	\$ 327.039,43
2	30 de junio de 2023	\$ 325.356,61
3	31 de julio de 2023	\$ 323.657,21
4	31 de agosto de 2023	\$ 321.940,94
5	30 de septiembre de 2023	\$ 320.207,67
6	31 de octubre de 2023	\$ 318.457,27
7	30 de noviembre de 2023	\$ 316.689,55
	VALOR TOTAL	\$ 2.253.349

d. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631f75befd52ca7107b9b3e508c24e9480c6178c77eb21a372f10996a82936e**Documento generado en 01/02/2024 04:35:24 PM



CLASE DE PROCESO: OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA

LEY 1676 DE 2013

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARTHA ELENA VEGA DE PACHÓN

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1008**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ae1169fb89a0c0fc0663a6b4045c6c01ac2b39d4a3a5c84ceb5968a0a4e20**Documento generado en 01/02/2024 04:35:24 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL LABORAL

DEMANDANTE: LUIS RENE DUARTE ARIZA LUIS ALFNOSO HERNANDEZ **RADICACIÓN No**: 251754003001**2023**0**1009**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral bajo un contrato verbal.

En este orden, el asunto no pude ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquélla en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f3fcf31bf9334f0884d077fe4f907a53cb7d95d07565acadbd247027050f5**Documento generado en 01/02/2024 04:35:24 PM

Gudicial ejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. (BBVA)

DEMANDADO: OMAR ORLANDO MOLANO BUITRAGO

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1010**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá determinar el valor correspondiente por el cobro de interese corrientes, toda vez que en el literal c del acápite de pretensiones del escrito de demanda solo señalo lo siguiente:" c. Por la suma de \$ correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el 06 de diciembre de 2023".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579d34138d182b9a24eb8477241e9de92fb677e132daa7840968f8c93445f3e**Documento generado en 01/02/2024 04:35:25 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA

PH

DEMANDADO: DIEGO EDUARDO CANALES RODRIGUEZ

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1012**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH y en contra de DIEGO EDUARDO CANALES RODRIGUEZ y ROSA ADRIANA RUIZ ASTAIZA por las siguientes sumas de dinero:

a. \$8.361.425 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de Octubre de 2022 a julio de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Octubre	2022	\$ 116.425
Noviembre	2022	\$ 815.000
Diciembre	2022	\$ 815.000
Enero	2023	\$ 945.000
Febrero	2023	\$ 945.000
Marzo	2023	\$ 945.000
Abril	2023	\$ 945.000
Mayo	2023	\$ 945.000
Junio	2023	\$ 945.000
Julio	2023	\$ 945.000
TOTAL		\$ 8.361.425

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional No. 70.519 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2023e5578c7d1559a9594f34ec76448ff772f0004742ce742d101240a4c5ac7

Documento generado en 01/02/2024 04:35:27 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL LABORAL

DEMANDANTE: HÉCTOR CONSTANTE ANDRADE

DEMANDADO: SERBIEN 24 SAS

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1013**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral bajo un contrato a término indefinido.

En este orden, el asunto no pude ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquélla en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a6bdf0e80e9c10deb0654e0f7c203f8750462d5ee3a5daf79812d088ae53d**Documento generado en 01/02/2024 04:35:27 PM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: GONZALO VALDES BEJARANO **RADICACIÓN No:** 251754003001**2023**0**1016**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de GONZALO VALDES BEJARANO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 23959424:

- a. \$13.598.063 por concepto de capital contenido en el pagare No 23959424.
- b. \$1.130.908, por concepto los intereses corrientes causados hasta el 11 de diciembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Ramiro Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional No. 75.216 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy **02 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d36cd24536159e542b15f7612ad5252b3ff7235ed65e1e08005c470a58a17970

Documento generado en 01/02/2024 04:35:29 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY

1676 DE 2013

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CESAR GILBERTO PEÑA TRIVIÑO

RADICACIÓN No: 251754003001**2022**00**378**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57430fe4d0429e92fa3b4ffde3f7703a167867a68394c65db260c40912f624**Documento generado en 01/02/2024 04:32:36 PM



CLASE DE PROCESO: OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA

LEY 1676 DE 2013

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARTHA ELENA VEGA DE PACHÓN

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1008**00

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ae1169fb89a0c0fc0663a6b4045c6c01ac2b39d4a3a5c84ceb5968a0a4e20**Documento generado en 01/02/2024 04:35:24 PM



CLASE DE PROCESO: OTROS ASUNTOS - ENTREGA INMUEBLE LEY

2220 DE 2022

DEMANDANTE: INMOBILIARIAS ALIADAS SAS **DEMANDADO**: LESLY DAYANA CARRILLO REINA

RADICACIÓN No: 251754003001**2023**0**1014**00

Ingresa al Despacho la solicitud de entrega de inmueble arrendado de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Corresponde al respectivo Centro de Conciliación elevar solicitud ante la autoridad judicial, y no a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de entrega de inmueble arrendado para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta <u>j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

2023-01014 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992859f554263523e68fbfc21e011dbf31c06fc39a11d1b55999dce3df385a84

Documento generado en 01/02/2024 04:35:27 PM

CLASE DE PROCESO: OTROS ASUNTOS - ENTREGA INMUEBLE

LEY 2220 DE 2022

DEMANDANTE:BANCO FINANDINA S.A.DEMANDADO:CARMEN PICO UMAÑARADICACIÓN No:25175400300120230101500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Seria del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo, al no haberse admitido la demandada a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Segundo. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c322dedcd0b6d4bd34c57a04851716a08b03d5ab3b472e3cac96299b8365b9

Documento generado en 01/02/2024 04:35:28 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA



Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO

RADICACIÓN No: 251754003001**202310026**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Zipaquirá, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Zipaquirá, requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 02 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por: Yudi Mireya Sanchez Murcia Juez Juzgado Municipal Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb733387d30c3de0fc1923701a9b38017c77beb43ff4b8406461c634188bfce7

Documento generado en 01/02/2024 04:35:29 PM